

Recurso de reposición en subsidio de queja

Herwin Corzo laverde <corzolaverdeherwin@yahoo.com.co>

Mar 19/12/2023 11:26 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

Reposición en subsidio de queja.pdf; Yahoo Mail - Apelación sentencia 8 de mayo de 2023.pdf; SAMAI _ Proceso Judicial.pdf; 76Sentencia.pdf;

Buenaventura,

19 de diciembre de 2023,

SEÑORES,

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE BUENAVENTURA,

E.S.D.

Radicado: 76-109-33-33-001-2019-0074-00.

Demandante: YAJAIRA VENTE ANGULO y otros..

Demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional y Distrito de Buenaventura.

Medio de control: Reparación directa.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de queja.

Herwin Andrés Corzo Laverde, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1096248187, TP: 362840 actuando como representante judicial de YAJAIRA VENTE ANGULO y otros, interpongo recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto interlocutorio 1923 del 21 de noviembre de 2023 notificado personalmente el 14 de diciembre de 2023, en el que el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura rechazó el recurso de apelación interpuesto por esta representación:

Adjunto texto completo y anexos.

Buenaventura,

19 de diciembre de 2023,

SEÑORES,

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE BUENAVENTURA,

E.S.D.

Radicado: 76-109-33-33-001-2019-0074-00.

Demandante: YAJAIRA VENTE ANGULO y otros..

Demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional y Distrito de Buenaventura.

Medio de control: Reparación directa.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de queja.

Herwin Andrés Corzo Laverde, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1096248187, TP: 362840 actuando como representante judicial de YAJAIRA VENTE ANGULO y otros, interpongo recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto interlocutorio 1923 del 21 de noviembre de 2023 notificado personalmente el 14 de diciembre de 2023, en el que el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura rechazó el recurso de apelación interpuesto por esta representación:

FUNDAMENTOS

El juzgado primero mixto de Buenaventura rechazó la apelación interpuesta por esta representación, al considerar que su presentación fue extemporánea al tenor del artículo 247 del CPACA. Este argumento fue esbozado de esta misma manera, sin ahondar en el requerimiento específico que esta representación hizo al respecto.

En esa medida, disiento de la decisión por las siguientes razones:

El tenor literal del artículo 247 CPACA es claro. La oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias termina 10 días después de “su notificación”.

Es claro, pues, que se requiere la debida notificación para que inicie este término. Es carga del despacho realizar tal procedimiento correctamente, por lo que, aun si han transcurrido meses, una indebida notificación no puede subsanarse y hacer correr el término de apelación.

El artículo 203 de CPACA establece un régimen estricto para la notificación de sentencias: “Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, **y se entenderá surtida la notificación en tal fecha**”. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de la sentencia es, pues, personal, y requiere de pasos simples, pero bien establecidos: **1. Enviarla por vía electrónica. 2. Constatar que el mensaje fue recibido.**

Solo después de esto puede entenderse hecha la notificación. La razón es de sentido común: sin la verificación de la debida notificación, los extremos procesales no cuentan con la garantía de controvertir las decisiones con las cuales no están de acuerdo en derecho.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado claro esta materia. No se surte la notificación con el mero envío de correos electrónicos. El tráfico virtual no ofrece las mismas garantías de verificación personal, aunque sí ofrece mayores posibilidades funcionales. Esto simplemente implica que las notificaciones por vía electrónica deben ajustarse a parámetros, como el acuse de recibido o su verificación con correo certificado, adicionales y apenas razonables.

Esta postura la encontramos en variadas sentencias y autos proferidos con ocasión de la virtualización de la justicia colombiana. Aquí reseñaremos algunas: En la sentencia 688110 de 2020, C.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema dijo, interpretando el régimen procesal de las notificaciones virtuales: “

Dijo la agencia atacada que la “notificación por correo electrónico” realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque “no hay acuse de recibo” de la destinataria, en tanto “la empresa de correos” indicó que “los correos no han sido abiertos”. **Tal postura, sin dudarla, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al “acuso de recibo” por el “destinatario”. Así, consagra que “se**

presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo". De suerte, que para entender que la "notificación" ha sido efectiva, el "iniciador", quien origina el mensaje de datos, debe "repcionar acuse de recibo". Si no sucede de ese modo, no podrá "presumirse que el destinatario recibió la comunicación" (negrilla fuera de texto).

Así mismo, en el AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), manifestó el Consejo de Estado:

De acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del CPACA, «las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha». Ahora bien, es evidente que la notificación personal de **los autos mencionados en los artículos 198 y 199 del CPACA, así como la notificación de las sentencias escritas por vía electrónica** de que trata el inciso primero del artículo 203 ibidem, constituyen una notificación por medios electrónicos, la cual se encuentra regulada en el artículo 205 del mismo código¹⁵ -que los complementa-, en los siguientes términos: «Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** El secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.»

Encontramos, pues, que nuestro ordenamiento procesal es sistemático respecto a la debida notificación de las sentencias: debe hacerse por correo electrónico y el término para apelar, que comienza con la notificación, solo corre **una vez se verifica recibido**, sea por acuse del extremo procesal o por otro medio electrónico.

En el caso concreto tenemos que:

- El 29 de abril de 2021 se realizó audiencia de pruebas en la que se reconoció personería jurídica a Juan Carlos Valoy Ramos como representante judicial de la parte demandante. En el acta de audiencia no se dejó registro del correo para notificaciones judiciales del abogado. Sin embargo, este registro sí se hizo en el acta de audiencia de pruebas del 24 de junio de 2021. Su correo registrado fue: carlosva_35@gmail.com.
- La sentencia fue emitida el 8 de mayo de 2023.
- En el expediente (documento 77) se observa la constancia de envío del correo. Es decir, se cumplió con el requisito 1: enviar la sentencia por correo electrónico.
- En el mismo documento 77, aparecen las constancias de recibido generadas por el sistema.
- El sistema de correo electrónico genera dos tipos diferentes de constancia. La “entrega” y la “notificación de entrega”, es decir, el recibido.
- Es claro que el correo del apoderado de la parte demandante, carlosva_35@gmail.com, no aparece ni en la garantía de “entrega” ni en la “notificación de entrega”. Esto tampoco ocurre con el correo del doctor Camilo Muñoz, quien fuera en su tiempo, también, representante judicial de la parte actora. A este respecto, solamente se verificó el envío a los apoderados de las entidades demandadas, pero no la parte actora.

Así pues, en el momento **del envío no se cumplió con el segundo paso de las notificaciones**, según el 203: acuse de recibido con el cual se empieza a correr el tiempo de notificación.

La parte actora, por tanto, nunca se enteró de la emisión de la sentencia, y tampoco podía verificarla por otros medios ya que, como consta en los anexos, **el aplicativo SAMAI del proceso pare verificar estados no se encontraba actualizado**.

Lo que esto implica es que, en el momento en que el juzgado creyó haber hecho la notificación, esta no se había constatado conforme a derecho. Por tanto, únicamente puede empezar a correr el término una vez se verifique que el extremo procesal tomó conocimiento de la sentencia, lo cual, para efectos procesales, sucedió el día 21 de noviembre de 2023, en la cual el suscrito comunicó poder de sustitución al despacho, luego de haber rechazado considerar el anterior poder por considerarlo entregado por quien no fungía como apoderado. En esta misma fecha se radicó recurso de apelación contra la sentencia, por lo que no se superó en manera alguna el término del 247 CPACA.

En consecuencia, solicito:

Peticiones

PRIMERO: Revóquese en su integridad el auto interlocutorio 1923 emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura.

SEGUNDO: Concédase en el efecto correspondiente el recurso de apelación contra sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura el 8 de mayo de 2022.

VII. Notificaciones

corzolaverdeherwin@yahoo.com.co;

asociaciondhnomadesc.2013@gmail.com.

VIII. Anexos

- Correo electrónico con el que se envía poder de sustitución y se radica recurso de apelación.
- Verificación de estados en el aplicativo SAMAI.
- Sentencia.
- Notificación de sentencia.
- Autos de audiencia de prueba donde se concede personería al anterior apoderado.

Cordialmente,



Herwin Andrés Corzo Laverde,

CC. 1096248187,

TP. 362840 del CSJ.

Apelación sentencia 8 de mayo de 2023

De: Herwin Corzo laverde (corzolaverdeherwin@yahoo.com.co)

Para: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 21 de noviembre de 2023, 07:59 a. m. COT

Buenaventura,
21 de noviembre de 2023,

SEÑORES,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA,

E.S.D.

Radicado: 76-109-33-33-001-2019-0074-00.

Demandante: YAJAIRA VENTE ANGULO y otros..

Demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional y Distrito de Buenaventura.

Medio de control: Reparación directa.

Herwin Andrés Corzo Laverde, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1096248187, TP: 362840 actuando como representante judicial de YAJAIRA VENTE ANGULO y otros, interpongo recurso de apelación contra la sentencia del 8 de mayo del 2023, en la que el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura negó las pretensiones formuladas por el demandante a través del medio de control de reparación directa. Esto, teniendo en cuenta los siguientes:

Anexo documento completo y poder de sustitución.



Apelación Yajaira Vente Angulo (2).pdf
298.8kB



Sustitución Radicacion 76109333300120190017400 YAJAIRA VENTE ANGULO (2).pdf
95.7kB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA NO. 00066
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00174-00
DEMANDANTE: YAJAIRA VENTE ANGULO Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones y hechos:

Las señoras **YAJAIRA VENTE ANGULO** (víctima directa), **ESNEDA ANGULO ANGULO** (madre de la víctima directa), **MARLIN VENTE ANULO** y **MAYERLIN VENTE ANULO** (hermanas de la víctima directa), todas actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instauran demanda de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **EL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA**, en la que solicitaron que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

A

1.-) Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Distrito de Buenaventura, por los perjuicios causados a las accionantes como consecuencia de los maltratos físicos y agresión, por uso excesivo de la fuerza, contra las señoras Yajaira, Marlín, Mayerlin Vente Angulo y Esneda Angulo Angulo, con ocasión de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2017.

2.-) Que, como consecuencia, se condene a las demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

2.1.-) Perjuicios materiales. Bajo las siguientes modalidades:

2.1.1.-) Lucro cesante consolidado. La suma de un (1) SMLMV para la época de los hechos equivalentes a: \$828.116 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia.

2.1.2.-) Lucro cesante futuro. La suma de \$50.000.000.

2.1.3.-) Daño emergente. La suma total de \$11.189.550.

2.2.-) Perjuicios inmateriales. Perjuicios morales. Solicita se condene al pago por la pérdida de la capacidad laboral y afectación a la vida de relación y familiar, así:

2.2.1.-) Para Yajaira Vente Angulo, cien (100) SMLMV, equivalentes a \$82.811.600, suma que deberá ser indexada.

2.2.2.-) Para Marlín Vente Angulo, cincuenta (50) SMLMV, equivalentes a \$41.405.800, suma que deberá ser indexada.

2.2.3.-) Para Mayerlín Vente Angulo, cincuenta (50) SMLMV, equivalentes a \$41.405.800, suma que deberá ser indexada.

2.2.4.-) Para Esneda Angulo Angulo, cincuenta (50) SMLMV, equivalentes a \$41.405.800, suma que deberá ser indexada.

3.-) Daño a la salud. Solicita el pago para la señora Yajaira Vente Angulo de cien (100) SMLMV, equivalentes a \$82.811.600, suma que deberá ser indexada.

4.-) Derechos constitucional y convencionalmente protegidos. Solicitan la suma de veinte (20) SMLMV, equivalentes a \$16.562.320.

5.-) Costas y agencias en derecho. Solicita la condena por estos conceptos.

6.-) Pago de intereses. Piden el pago de los intereses de ley consagrados en el artículo 1653 del C.C.

7.-) Cumplimiento de la sentencia. Solicitan el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Apuntaló tales pedimentos en los **HECHOS** que se resumen a continuación:

1.-) Que Yajaira Vente Angulo es una joven de 24 años, que vive con su madre y hermanas.

2.-) Que el 16 de mayo de 2017, la comunidad de Buenaventura inició un paro cívico y la Policía desplegó un operativo con muchos hombres dotados de armas de fuego, perdigones, gases lacrimógenos, etc.

3.-) Que el 31 de mayo de 2017, cuando aún el Distrito se encontraba en paro, Yajaira se desplazó al lugar conocido como Sabrosura en compañía de su prima Paola y su hermana Mayerli, para unas actividades culturales generadas desde el paro cívico, cuando observaron que los uniformados del ESMAD y la SIJIN de la Policía estaban patrullando y tirando gases y disparos. Que cuando se marchó, estando cerca del colegio Simón Bolívar del barrio El Dorado, agentes de la SIJIN le dispararon en la pierna derecha y, unos amigos, la llevaron en una moto a la clínica Santa Sofía.

4.-) Que fue intervenida quirúrgicamente y dos meses después pudieron extraerle el proyectil.

5.-) Que el 12 de diciembre de 2017, Yajaira presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación por los hechos ocurridos, expresando que tiene problemas de presión, movilidad, dolor en la pierna y que tiene dificultades para subir y bajar lomas y escaleras.

6.-) Que, igualmente, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación radicada bajo el No. 761096000164201700761.

7.-) Que Yajaira, por los agravios recibidos, se ha convertido en una persona nerviosa, al igual que su madre y hermanas, debido al disparo recibido en su pierna derecha.

1.2. Fundamentos de derecho de la demanda:

Declaración Universal de los Derechos del Hombre – Art. 1, 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 18, 19 y 30.

Constitución Política de Colombia – Art. 2, 5, 15, 25, 28, 29, 31, 42, 90, 93 y 209.

Convención Interamericana de Derechos Humanos – Art. 10, 17, 21, 24 y 26.

Ley 446 de 1998 – Art. 16.

Código Civil de Colombia – Art. 2351 y ss.

Ley 1437 de 2011 – Art. 104, 140 y 155.

2. El trámite Procesal:

El trámite procesal surtido en el presente medio de control fue objeto de pronunciamiento en el saneamiento del proceso en las audiencias públicas, ante el cual las partes y el Despacho manifestaron que no existía ninguna irregularidad. De tal situación se dejó constancia en las respectivas actas.

2.1. Contestación de la demanda.

2.1.1. Distrito Especial de Buenaventura¹:

En escrito presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente², este extremo litigioso se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que los hechos que motivaron el asunto no fueron realizados por ella. Que, además, se trató de un hecho exterior al agente sin que se le pueda imputar responsabilidad alguna.

¹ Secuencia 12 del expediente digital.

² Tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 14 del expediente digital.

Señala que los hechos soporte de la demanda no le constan; con excepción del segundo, del cual refiere que es parcialmente cierto, ya que, en la ciudad de Buenaventura sí se realizó un paro cívico.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo las de "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.1.2. La Nación – Mindefensa – Policía Nacional ³:

En escrito presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente⁴, esta parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y a sus hechos narrados, ya que, es imposible pretender su responsabilidad porque sus actuaciones se enmarcan dentro de la estricta observancia de la constitución, la ley y el respeto de derechos, principios y garantías procesales.

Advierte que el apoderado de la demandante realiza afirmaciones temerarias dejando en entredicho el buen nombre de la institución porque la herida de la demandante no fue ocasionada por miembros de la Policía Nacional, toda vez que, las pruebas allegadas relacionan a vándalos atentando contra diferentes caravanas, realizando saqueos a establecimientos públicos y todo tipo de desmanes. Que, siendo congruentes, la lesión sufrida por la señora Yajaira Vente Angulo aun es objeto de investigación y no existe prueba de actuación irregular de la fuerza pública.

Asesta que, los hechos materia del litigio fueron cometidos por un tercero ajeno a la institución, los cuales son desconocidos en el proceso. Que las aseveraciones de la demandante deben probarse pues, las mismas, carecen de sustento probatorio, y la sola afirmación de la presunta falta de atención, colaboración y protección debida por parte de la institución, no puede constituirse en el título de imputación de responsabilidad a la entidad.

Apunta que, es cierto que el fin principal del Estado es procurar el bien común y que para lograrlo se deben cumplir con mandatos constitucionales y legales como el de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, pero que estos no pueden

³ Secuencia 13 del expediente digital.

⁴ Tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 14 del expediente digital.

ser ilimitados hasta el punto de evitarle a la comunidad, y a los propios funcionarios de la institución, las mínimas posibilidades de riesgo.

Indica que, no es desdeñable la reflexión atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo, la subversión y la delincuencia común. Que no se puede llegar al extremo de pretender que el estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos.

Por último, propone como excepciones de fondo las de "HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL".

2.2 Excepciones.

Se fijó en lista (No. 06) las excepciones el 25 de noviembre del 2020, término que venció el mismo día, mes y año a las 4 de la tarde⁵. Por correo electrónico se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶. Mediante constancia secretarial se estableció que, vencido el término del traslado de las excepciones propuestas la parte demandante guardó silencio⁷. Luego, mediante auto de sustanciación No. 739 del 2 de diciembre de 2020⁸, se analizaron las excepciones y se determinó que debían resolverse con esta sentencia, así mismo, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2.3. Audiencia Inicial

La audiencia inicial se celebró el 11 de febrero de 2021, donde se procedió a verificar las subetapas surtidas en el proceso y a ejercer el control de legalidad que le corresponde (secuencias 25 y 26 del expediente digital).

2.4. Alegaciones de conclusión:

⁵ Secuencia 16 del expediente digital.

⁶ Secuencia 17 del expediente digital.

⁷ Secuencia 19 del expediente digital.

⁸ Secuencia 20 del expediente digital.

Por autos Nos. 692 y 693⁹ del 29 de noviembre de 2022, se ordenó el cierre del debate probatorio y correr traslado por 10 días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tenía, rindiera el concepto correspondiente.

Dentro de la oportunidad legal concedida la parte actora y las entidades accionadas presentaron escritos de alegatos. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto alguno, todo según se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 75 del expediente digital.

Surtido el correspondiente rito procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es viable emitir pronunciamiento de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se reúnen a cabalidad los requisitos de capacidad de las partes, capacidad procesal, jurisdicción, competencia y demanda en forma.

2. Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe en determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios de índole material e inmaterial señalados por la parte actora, por hechos acaecidos el día 31 de mayo de 2017, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora YAJAIRA VENTE ANGULO a causa de disparos ocasionados en medio del paro cívico llevado a cabo en el Distrito de Buenaventura.

Y surgen dos problemas jurídicos asociados que consisten en determinar en el evento de que se conceda las pretensiones, ¿cuál de las entidades demandadas está llamada a responder por los perjuicios deprecados en el dossier?. Y determinar si en el presente caso se encuentra probado un eximente de responsabilidad del Estado.

A fin de decidir el objeto de la *litis*, el hilo conductor que seguirá el Despacho es el siguiente: primero se referirá a (i) las pruebas relevantes en el proceso,

⁹ Secuencia 70, folio 4 del expediente digital.

seguidamente al (ii) marco normativo y régimen de responsabilidad aplicable al caso y, por último, al (iii) caso concreto.

3. Tesis del juzgado

En el presente asunto el Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda considerando que, del material probatorio existente dentro del plenario, no es posible determinar que la lesión ocasionada a la señora Yajaira Vente Angulo, fuera como consecuencia de las actividades emanadas del paro cívico de Buenaventura que se inició el 16 de mayo de 2017 y se extendió, por 22 días, hasta el 6 de junio de dicha anualidad¹⁰ y que, además, hayan sido producidas en las circunstancias y por las autoridades que señala, al no haberse probado que en el lugar de los hechos se hubieran desplegado actividades por los efectivos de la fuerza pública donde se persiguiera un fin legítimo, que acreditara el desequilibrio del principio de igualdad entre la Ley y las cargas públicas frente a la víctima.

(i) Pruebas relevantes en el proceso:

- Del Registro Civil de Nacimiento de Yajaira Vente Angulo (víctima directa) se extrae que su madre es la señora Esneda Angulo Angulo, por lo cual, se acredita la calidad en que comparece esta. (Secuencia 01, folio 21).
- Del Registro Civil de Nacimiento de Marlin Vente Angulo se colige que es hija de la señora Esneda Angulo Angulo, por lo tanto, es hermana de Yajaira Vente Angulo (víctima directa), quedando acreditada la calidad en que comparece. (Secuencia 01, folio 23).
- Del Registro Civil de Nacimiento de Mayerly Vente Angulo se colige que es hija de la señora Esneda Angulo Angulo, por lo tanto, es hermana de Yajaira Vente Angulo (víctima directa), quedando acreditada la calidad en que comparece. (Secuencia 01, folio 22).

De la circunstancia de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos:

¹⁰ Consultar en la página web: <https://www.defensoria.gov.co/-/informe-de-derechos-humanos-paro-civico-buenaventura-2017>

Mediante queja presentada ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (secuencia 01, folios 26 - 28), la señora Yajaira Vente Angulo relató lo siguiente:

“(...)

*El 30 de mayo a la madrugada, tipo una de la mañana del 31 del mismo mes y año, yo estaba en el punto de Sabrosura con mi hermana Mayerli Vente Angulo apoyando el paro, cuando veían los del ESMAD y la SIJIN midiéndose por los barrios, en ese momento fue que empezaron a tirar gases y una gomas, que olía bastante fuerte, cuando yo venía cerca al Colegio Simón Bolívar, ubicado en el Barrio El Dorado, los de la SIJIN me dispararon en la pierna derecha. Pude distinguir que no era el ESMAD porque ellos lanzaban unas gomas y el gas, y los únicos que portaban armas de fuego eran los de la SIJIN. Después de esta situación, unos muchachos me auxiliaron, me montaron en una moto y me llevaron a la Clínica Santa Sofía. Cuando llegué a la clínica no me querían atender...me hicieron la radiografía y vieron que tenía el hueso partido...El Comité de Derechos Humanos...me ayudó a que me trasladaran a Cali y como yo no tenía carné, duré ocho días para que me ayudaran...sólo hasta el noveno día me pudieron operar y a los dos días siguientes me mandaron a mi casa...duré con la bala incrustada como 2 meses, hasta que salió sola. **PREGUNTADO**...que consecuencias le produjo... **CONTESTÓ**...me está molestando la presión...no puedo caminar bien...**PREGUNTADO**. Sí, mi hermana Mayerli...y una amiga...Nasly Paola Córdoba...**PREGUNTADO**...si por estos hechos ha presentado denuncia penal **CONTESTÓ** Sí...en la Fiscalía de Buenaventura, bajo el radicado 761096000164201700761. **PREGUNTADO**...si fue valorada por el Instituto de Medicina Legal...**CONTESTÓ**...tengo una cita este mes en Cali...**PREGUNTADO**...quien fue la persona que le disparó...**CONTESTÓ**. No podría identificarla porque eran muchos, pero estoy segura que eran de la SIJIN...”*

De la atención médica y las lesiones de la accionante:

De la historia clínica¹¹ de la señora Yajaira Vente Angulo, se desprende que ingresó por urgencias a la Clínica Santa Sofía el 31 de mayo de 2017 a las 04:02:19, registrado por motivo de consulta “...DISPARO EN LA PIERNA...PACIENTE FEMENINA, INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE APROX 30 MIN DE EVOLUCION, CARACTERIZADO POR HERIDA EN MUSLO DERECHO, MANIFIESTA QUE RECIBIO UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CUANDO SE ENCONTRABA EN UNO DE LOS PUNTOS DE CONCENTRACION DEL PARO CIVICO DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA...SE AMPLIA LA INCISION DE LA HERIDA DEL PROYECTIL ARMA DE FUEGO, SE REALIZA DESBRIDAMIENTO DE MATERIAL DESVITALIZADO, SE LAVA CON SOL SALINA ESTERIL 3 LITROS, SE SUTURA PIEL PUNTOS DE APROXIMACION SE COLOCA FERULA DE YESO”.

(...)

¹¹ Secuencias 01 (folios 34, 35 y 37) y 67 (folios 5 - 21) del expediente digital.

PACIENTE CON FRACTURA EXPUESTA EN TERCIO MEDIO, HERIDAS LAVADAS Y SATURADAS, FERULA INGUINOPÉDICA, MOVILIZA DEDOS, LLENADO CAPILAR DE 2 SEGUNDOS. A LA ESPERA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS. SE SOLICITA PARACLINICOS PREQUIRURGICOS...

(...)

HALLAZGOS SUBJETIVO: ORTOPEDIA. Paciente femenina, 22 años de edad, día 3 de hospitalización, con diagnósticos. 1. Fractura diáfisis femoral por proyectil arma de fuego. 2. Postoperatorio día 2 lavado, desbridamiento. Manifiesta dolor local leve, no refiere otros¹².

El 3 de junio de 2017, la actora es remitida e ingresa por urgencias al Hospital Universitario del Valle donde se signa como motivo de consulta: "PACIENTE QUE INGRESA REMITIDA POR PRESENTAR FX EXPUESTA DE FEMUR POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO...PROCEDIMIENTOS. FECHA. 10/06/2017. Reducción abierta de fractura en diáfisis de femur con fijación interna...¹³".

OBSERVACIONES: Radiografía AP y lateral de femur derecho 030617
Fractura diáfisis de femur, cominuta, desplazada

ANÁLISIS: Paciente de 22 años, ingresa remitida de Buenaventura por herida por proyectil de arma de fuego el 31/05/17 lo cual le causó una fractura de femur. Al examen físico se evidencia extremidad en rotación externa con acortamiento, el orificio de entrada ya fue desbridado en su atención inicial, se encuentra herida de aproximadamente 5 cm secundaria al desbridamiento y deciden afrontar con 2 puntos de sutura, tesa limpia, por lo anterior se decide no desbridar nuevamente. Tiene radiografía AP y lateral de femur derecho que muestra fractura diáfisis cominuta-desplazada, que requiere manejo quirúrgico: reducción cerrada + clavo bloqueado de femur.
Se le explica a la paciente y familiar.
Se diligencia turno quirúrgico, consentimiento informado y se solicitan materiales. Se solicita tracción cutánea mientras se levada el procedimiento quirúrgico.
Longitud aproximada del clavo según medición clínica 36 cm.

Realizado por: Vanessa Cuadrado C. ES Univalle
Supervisado por: Dr. Andrés Muñoz Residente Ortopedia

PLAN DE MANEJO: Continuar en sala de trauma

- Tracción cutánea
- Dieta común
- Analgesia igual
- Suspender gentamicina
- Turno quirúrgico para reducción cerrada + osteosíntesis con clavo bloqueado de femur.
- es clavo bloqueado de femur

El 12 de junio de 2017, se le da alta hospitalaria y se establece como diagnóstico de egreso que: "...FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR. PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES...RECOMENDACIONES...MOVILIZACION CON MULETAS, NO APOYO DE LA EXTREMIDA...¹⁴".

¹² Secuencia 01, folios 36 y 37 del expediente digital.

¹³ Secuencia 01, folios 67 y 69 del expediente digital.

¹⁴ Secuencia 01, folio 70 del expediente digital.

El 21 de junio de 2017, es atendida en consulta externa por especialista en el Hospital Universitario del Valle donde se consigna: "PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCION POP DEL 10/06/2017, CON CURACIONES EN CASA, MOVILIDAD ARTICULAR CONSERVADA, SENSIBILIDAD CONSERVADA. SE INDICA RETIRO DE PUNTOS EN CONTRO DE SALUD...EN 10 DIAS...TERRAPIAS FISICAS 10 SESIONES. SE SOLICITA RADIGRAFIA DE FEMUR DERECHO AP Y LATERAL SE DAN SIGNOS DE ALARMA..."¹⁵.

El 27 de junio de 2017, es atendida en el Hospital Luis Ablanque donde se establece como enfermedad actual lo siguiente: "Paciente quien recibe impacto por arma de fuego en taco inferior del muslo derecho por parte de la fuerza pblica en paro cívico el 31/05/2017...expuesta de femur..."¹⁶. Sic.

De otras pruebas documentales:

Solicitud de valoración médico legal.

La Fiscalía 21 Local de Buenaventura, dentro del Spoa. 761096000164201700761, solicitó¹⁷ al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la valoración médico legal de la señora Yajaira Vente Angulo donde se haga la recolección, aseguramiento, registro y documentación de evidencia física, biológica o elementos materiales probatorios relevantes para la investigación y se determine la necesidad de realizar valoraciones, exámenes o tratamiento especial a la víctima o indiciado.

Acta de derechos y deberes de las víctimas.

La actora suscribió el acta de derechos y deberes de las víctimas¹⁸ que le socializó la Fiscalía.

 FISCALIA ESMERALDAS	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-45
	ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS	Versión: 02 Página: 1 de 1

USTED TIENE DERECHO A:

Derecho a recibir información en: Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las situaciones subsiguientes a la denuncia y a su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la acusación, la posibilidad de ser oírse el principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, la fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.

¹⁵ Secuencia 01, folio 50 del expediente digital.

¹⁶ Secuencias 01 (folio 48), 63 (folios 1 – 13) y 66 (folios 1 – 3) del expediente digital.

¹⁷ Secuencia 01, folios 29 – 30 del expediente digital.

¹⁸ Secuencia 01, folios 32 y 33 del expediente digital.

Actas e informes de Comité de la Secretaría de Salud del Distrito de Buenaventura:

- El día 9 de septiembre de 2020, la Secretaría de Salud de Buenaventura solicitó a la EPS EMSANAR autorizar las citas médicas prioritarias a la señora Yajaira Vente Angulo y dos personas más, informándoseles, por parte de la EPS, que todavía no estaban atendiendo al público; lo anterior, quedó consignado en el acta del Comité¹⁹.
- El 27 de noviembre de 2020, la EPS Emssanar le agendó cita a la actora para el 1 de diciembre del 2020, tal como le informó al Secretario de Salud Distrital²⁰.
- Informe de avances solicitud de citas médicas remitido a la Mesa de Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Salud del Distrito de Buenaventura²¹, donde se consigna que desde hace tres semanas se envió a las EPS el primer grupo de víctimas de abuso del ESMAD en el marco del paro cívico, con respecto al caso de la señora Yajaira Vente Angulo, se dejó como observación que no se ha contactado.
- Informe de Atención en Salud de Personas y/o sobrevivientes de Abuso de Autoridad por el Esmad en el paro cívico²², dirigido a la Mesa de Derechos Humanos, con el objetivo de actualizar los datos de contactos de las víctimas del paro cívico para ser atendidas por las EPS.
- Informe referente a las víctimas del Esmad en el paro cívico, respecto al caso de la señora Yajaira Vente Angulo²³ del cual se extrae: "Inició Terapias Físicas domiciliarias y un Plan de actividades "casero" el día 24 de julio, con el Dr. Fontalvo. Fisioterapeuta. Ya se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR. Se requiere cita de control médico la bala está buscando salida".

Informe pericial:

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Buenaventura, expidió Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBNV-DSVLLC-

¹⁹ Secuencia 34, folios 17 – 19, 61 y 81 del expediente digital.

²⁰ Secuencia 34, folios 83 y 84 del expediente digital.

²¹ Secuencia 34, folios 68 - 70 del expediente digital.

²² Secuencia 34, folios 71 y 72 del expediente digital.

²³ Secuencia 35, folios 4 y 5 del expediente digital.

01240-2017 el 10 de octubre de 2017²⁴, a la señora Yajaira Vente Angulo por la lesión padecida el 31 de mayo de 2017, teniendo en cuenta el examen médico legal, concluyendo lo siguiente: "Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente".

Informe de Derechos Humanos Para Cívico – Buenaventura:

La Defensoría del Pueblo elaboró el Informe de Derechos Humanos Paro Cívico – Buenaventura²⁵, concluyendo y recomendando, entre otras, lo siguiente: "A la Policía Nacional, especialmente al Escuadrón Móvil Antidisturbios de la, incluir en sus procesos de formación en Derechos Humanos espacios de sensibilización respecto de la violencia basada en el género y apropiación de Ley 1257 de 2008, de igual manera se impartan instrucciones... a los miembros del... ESMAD, para que se apliquen en todas las actuaciones... las disposiciones contenidas en los principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego... Así mismo, se exhorta a los actores de la protesta social respetar a los ciudadanos que no son partícipes de la misma, en pro de defender los derechos de la vida e integridad personal, movilidad, trabajo y propiedad privacidad".

Valoración de las pruebas:

Las pruebas fueron admitidas e incorporadas al plenario conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, como se observa en las secuencias 26, 30, 31, 38, 39, 70 y 71, por ende, en aras de garantizar el debido proceso, las mismas deben ser valoradas conforme a los parámetros establecidos en dicha codificación.

Prueba de copias documentales: el Despacho en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como del deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la documentación que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple y que, surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, los documentos allegados en copia tendrán el mismo valor

²⁴ Secuencia 43 y 44, folios 4 - 6 y 3 - 8, respectivamente, del expediente digital.

²⁵ Secuencia 54, folios 21 - 22, del expediente digital.

probatorio del original, argumentación que igualmente es acorde con los planteamientos realizados por la Sección Tercer del Consejo de Estado a través de sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación número. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso y que reposan en copia simple, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

Prueba pericial: el Despacho apreciará esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 232 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por disposición del artículo 218 del CAPCA.

(ii) Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política es la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, que impone a las autoridades públicas el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos debidamente probados imputables por la acción u omisión de sus agentes.

La responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos de **(i)** existencia de un **daño antijurídico** y **(ii)** que ese daño antijurídico le **sea imputable a la entidad pública**, previstos en el artículo constitucional en cita y bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad, ya sea la falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, entre otros. Sin embargo, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los perjuicios causados por la acción u omisión de las autoridades públicas porque, en todo caso, se requiere que la persona no esté en el deber legal de soportarlo y se demuestre la atribución del mismo a la administración. Si bien no existe en la legislación nacional definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia define tal concepto, como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*²⁶, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el

²⁶ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Exp. 11945, entre otras, añejas y recientes.

*ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*²⁷.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012²⁸, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado colombiano en sede judicial tradicionalmente ha consultado un régimen subjetivo, el de falla en el servicio, evento en el cual, además de la demostración de la existencia de un daño, se exige para su imputación que ese menoscabo haya sido causado por acción u omisión predicable de las entidades estatales y que dicha conducta resulte anómala o desconocedora del ordenamiento jurídico.

No obstante, paralelamente a dicho régimen, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha aceptado la posibilidad de condenar patrimonialmente al Estado bajo enfoques objetivos, como es el caso de los que se derivan del riesgo excepcional o de la noción de daño especial, en los cuales el estudio no se centra en la naturaleza de la conducta estatal – la cual en muchas ocasiones se muestra acorde a derecho – sino que comporta el análisis en torno a precisar si el daño sufrido por el asociado se muestra como un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad.

En la teoría del riesgo excepcional, el factor de imputación recae sobre el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza que compromete su responsabilidad. En virtud de este título de imputación, el demandante tiene la obligación de probar la ocurrencia del daño, así

²⁷ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras.

²⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo.

como que éste provino de la concreción del riesgo al que fue expuesto, para que – establecidas esas premisas – se deduzca la responsabilidad estatal, sin que sea necesario adentrarse en el análisis de la licitud de la conducta, que resulta irrelevante.

El otro título de imputación de estirpe objetiva es el denominado por la jurisprudencia como el daño especial, según el cual se traslada el estudio de la imputación, valga la redundancia, al daño mismo desde la perspectiva de la víctima, para deducir si la no reparación del perjuicio causado llegaría a configurar un atentado directo contra los principios constitucionales de justicia, solidaridad y equidad.

Ahora bien, conforme con la realidad probatoria el Despacho analizará el asunto bajo el título de imputación subjetivo de **DAÑO ESPECIAL**, como quiera que de las pruebas arrojadas no se advierte la configuración de una falla del servicio que ocasionara las lesiones del actor que se pretenden resarcir en este medio de control, por el contrario, será con el material probatorio arribado al plenario donde se establecerá si a la señora **YAJAIRA VENTE ANGULO**, sufrió un daño especial que produjo el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas, cuando presuntamente uno de sus agentes en ejercicio de sus funciones desenfundó un arma de fuego en medio de las manifestaciones realizadas en el paro cívico del año 2017, llevado a cabo en el Distrito Especial de Buenaventura, ocasionándole las lesiones que dan cuenta este medio de control.

(iii) Análisis de responsabilidad del Estado:

(i) Daño

En el asunto *sub examine*, el daño invocado se concreta en las lesiones personales sufridas por la señora Yajaira Vente Angulo, como consecuencia de un proyectil de arma de fuego que le generó una incapacidad médico legal definitiva de cien (100) días y unas secuelas médico legal consistente en: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

(ii) Relación de causalidad:

Radicación: 76-109-33-33-001-2019-00174-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YAJAIRA VENTE ANGULO Y OTRAS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA

De los hechos relatados en la demanda y la denuncia presentada ante la Procuraduría Regional de Buenaventura y Fiscalía General de la Nación por parte de la demandante, se establece que el día 31 de mayo de 2017 al salir de su casa con su hermana (Mayerlin) y una amiga (Paola) para el lugar conocido como Sabrosuras, sufrió unas lesiones a raíz de un disparo con arma de fuego en circunstancias desconocidas. Que fue llevada a la Clínica Santa Sofía y, posteriormente, fue trasladada al Hospital Universitario del Valle donde fue intervenida quirúrgicamente.

Que de la historia clínica, informe pericial proferido por el Instituto de Medicina Legal (secuencias 43 y 44), actas e informes de la Secretaría de Salud del Distrito de Buenaventura (secuencias 35 y 36) y demás pruebas recaudadas en el plenario no hay dubitación de las lesiones sufridas por la señora Yajaira Vente Angulo pero, también que, de dicha información no es posible concluir que las lesiones de la actora hayan sido producidas en las circunstancias y por las autoridades de policía que señala.

Lo anterior, como quiera que no está probado que las lesiones a la víctima fuera como consecuencia de las actividades emanadas del paro cívico de Buenaventura que se inició el 16 de mayo de 2017 y se extendió, por 22 días, hasta el 6 de junio de dicha anualidad²⁹ y que, además, hayan sido producidas en las circunstancias y por las autoridades de policía (SIJIN) que señala, al no haberse probado que en el lugar de los hechos se había realizado actividad alguna desplegadas por los efectivos de la Fuerza Pública donde se persiguiera un fin legítimo, que acreditara el desequilibrio del principio de igualdad entre la Ley y las cargas públicas frente a la víctima; toda vez que, esta instancia echa de menos otras pruebas que pudieron haber servido para obtener la certeza, como son: investigaciones disciplinarias a los supuestos responsables de los disparos contra la demandante, videos, registros fotográficos, testimonios, entre otras, frente a las cuales la carga legal estaba en cabeza de dicho extremo procesal conforme a la ley y jurisprudencia.

No hay que perder de vista que la carga de probar los hechos de la demanda no puede suplirla el Juez por sí mismo, debido a que es a la parte interesada en quien recae la obligación de acreditarlos y es a quien corresponde convencer al funcionario del daño ocasionado y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

²⁹ Consultar en la página web: <https://www.defensoria.gov.co/-/informe-de-derechos-humanos-paro-civico-buenaventura-2017>

que lo sufrió, lo contrario, sería trasladarle la carga de la prueba al fallador, funcionario que si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad del accionante, ni actuar como si fuera tal, en virtud a lo contemplado por el artículo 167 de la Codificación General Procesal, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto es preciso indicar que la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los supuestos fácticos.

Con relación al tópico el máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha expuesto:

“Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”³⁰.

La prueba tiene como fin fundamental, lograr la plena convicción del Juez sobre los hechos que estructuran la relación material que se controvierte dentro de un proceso.

Lo anterior demuestra que la incorporación de pruebas idóneas al proceso es un elemento de la esencia para la decisión del asunto, por esta razón, dentro de los principios del derecho probatorio se predica el principio de la necesidad de la prueba, principio vinculante y aplicable al derecho administrativo.

Respecto de la necesidad de la prueba como principio, se ha concretado:

“Significa que la decisión que se adopte debe estar fundada en los hechos probados dentro del proceso, sin importar el sujeto procesal que haya contribuido a su producción. Sólo la prueba debidamente arrojada al proceso sirve para la decisión, la cual no puede provenir del conocimiento

³⁰ C.E. SIII, S/28/04/2010 Radicación 68001-23-15-000-1997-00023-00.

que el juez tenga del asunto por su experiencia personal o por la manera en que en otro se hubiere decidido, si allí no reposan las mismas pruebas o no han sido trasladadas. Lo que no existe en el proceso no puede aparecer reflejado en la decisión o servir de sustento para ésta. El artículo 170 del C.C.A., recoge el principio de la necesidad de la prueba, obligando al juez a decidir con lo alegado y probado en el proceso”³¹.

El H. Consejo de Estado, en Sentencia proferida dentro del expediente 12.994 del 26 de abril de 2001, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, sostuvo: “La carga de la prueba es una relación activa de la parte dentro del juicio; el sujeto procesal que la tiene puede ordenar sus conductas como le parezca, alegar los antecedentes que quiera, pero debe estar atento a que los que son de su carga se demuestre. La inobservancia de esa carga impone al juzgador una regla de juicio mediante la cual colige y desestima el ruego del sujeto procesal, ya pretendiente, ya excepcionante. Hay o existe una correlación entre la carga de alegación y la de la prueba de los hechos; de nada vale la simple alegación sin demostración. La carga de la prueba indica quién es el sujeto a quien corresponde vigilar la demostración de un hecho”.

Así las cosas, la sentencia se debe apoyar en los hechos demostrados con las pruebas legalmente solicitadas, decretadas, allegadas y practicadas en el proceso, las cuales determinan el sentido de la providencia, esto es favorable a las pretensiones si los hechos probados constituyen el supuesto de hecho de las normas invocadas por el demandante y que consagran los efectos jurídicos perseguidos en su demanda, o desfavorable al petitum en el caso contrario si no se acreditan los hechos alegados.

En conclusión, en el presente asunto el Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda considerando que, del material probatorio existente dentro del plenario, no es posible determinar que la lesión ocasionada a la señora YAJAIRA VENTE ANGULO, fuera como consecuencia de las actividades emanadas del paro cívico de Buenaventura que se inició el 16 de mayo de 2017 y se extendió, por 22 días, hasta el 6 de junio de dicha anualidad³² y que, además, hayan sido producidas en las circunstancias y por las autoridades de policía que señala, al no haberse probado que en el lugar de los hechos se había realizado actividad alguna desplegadas por los efectivos de la Policía Nacional donde se persiguiera un fin legítimo, que acreditara el desequilibrio del principio de igualdad entre la Ley y las cargas públicas frente a la víctima.

³¹ C.E. S.III.SS.A. S. 5/02/2021. Exp. 76001-23-31-000-2003-03769-01 (48823).

³² Consultar en la página web: <https://www.defensoria.gov.co/-/informe-de-derechos-humanos-paro-civico-buenaventura-2017>

Condena en costas:

En cuanto a la condena en costas, se observa que a la luz de los artículos 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2082 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso, esta instancia procesal no encuentra pruebas que justifiquen la condena en costas.

Así las cosas, considera el Despacho que habrá lugar a denegar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

IV. DECISIÓN

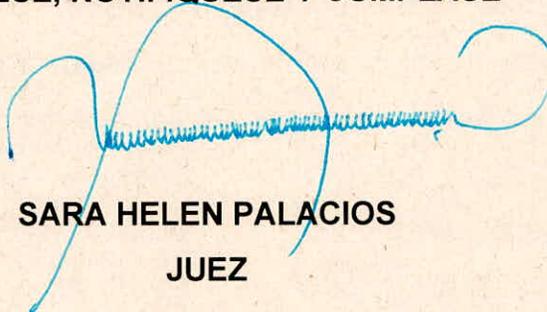
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL SAMAI

Hola, N:0



Radicación:

76109333300120190017400



Ponente: SARA HELEN PALACIOS
Clase: REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

VIGENTE (SI)



Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otras corporaciones

Asunto



Radicado el:

04/10/2019 0:00:00

Presenta demanda el:

29/08/2019

Fecha para sentencia:



Sentencia:

SIN SENTENCIA





Origen: JUZGADO ADMINISTRATIVO 001 Administrativo Oralidad DE BUENAVENTURA

Tipo de proceso:

MEDIOS DE CONTROL

Clase:

REPARACION DIRECTA

Subclase:

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:



Ubicación:

Formato del expediente:

- Físico Híbrido por digitalizar
 Híbrido escaneado Electrónico

Historial de actuaciones judiciales



[Filtros avanzados](#)

Ver más información de la anotación/detalle

Ver todas las actuaciones

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Total registros: 16 Pág. 2 de 2

Ir a Pág:

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	01/11/2022 19:52:15	02/11/2022	Fijacion Estado	REGISTRADA	0	00016

SAMAI | Powered by CETIC

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2404

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual

Vía web 24 horas

Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

Correo Institucional

Directorio JCA

Déje sus comentarios

